



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –corrección registro civil- No. 2021-0918

En éste estado de la actuación, al avocar conocimiento del presente asunto, se advierte que éste juzgado no puede asumirlo, porque ahora se observa, que se carece de competencia, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., preceptúa que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el numeral 9° del art. 617 lb, refiere que se sujetarán al trámite notarial *“... las correcciones de errores en los registros civiles”*.

Sobre la corrección del registro civil por parte de los interesados o por decisión judicial, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-231 de 2013 que: *“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”*. (Resaltado por el Despacho).

Desde esta perspectiva, en armonía con las disposiciones transcritas, y la documental adosada con la demanda virtual, es claro que, lo que se pretende es la corrección o rectificación del nombre de la señora Rosalba Acosta Rojas en el Registro Civil de Nacimiento, razón que sustenta el inicio de tal procedimiento por vía notarial, por cuanto son las autoridades notariales las encargadas de modificar el registro civil cuando lo que se pretende es el cambio de apellido, como se reclama en este caso.

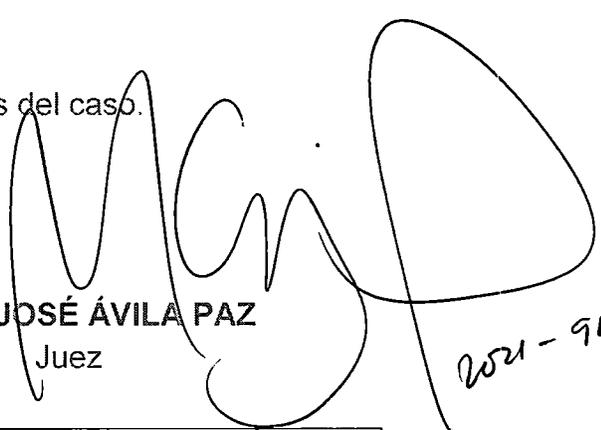
En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, los documentos allegados como soporte de la acción, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

2021-918

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 142
Hoy 25-11-2021
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES